

73

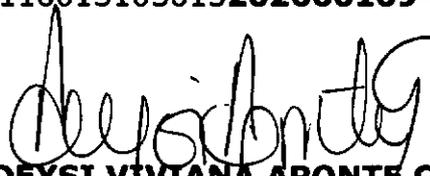
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202000109-00, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

1. Deberá la Dra. PIEDAD AMPARO ZUÑIGA QUINTERO, relacionar en el poder a todos los sujetos a quienes se pretenda demandar, por cuanto en el poder únicamente se demanda a OLD MUTUAL - SKANDIA, y en el párrafo introductorio y demás acápites de la demanda se relaciona como sujetos pasivos a OLD MUTUAL - SKANDIA y COLPENSIONES.
2. igualmente, la apoderada, deberá aportar la reclamación administrativa relacionada en el acápite de pruebas, toda vez que los escritos aportados están dirigidos a OLD MUTUAL. Si bien es cierto aporta la copia del recibo de entregado a la entidad COLPENSIONES, no se podría verificar que efectivamente este haya sido radicado por la entidad o remitido al fondo que relaciona en el escrito por otro lado no se tiene el No. de radicado por parte de la entidad, sin este no se podría constatar que efectivamente COLPENSIONES recibió el documento y realizó el trámite respectivo interno para dar por superado el trámite de reclamación administrativa.
3. Por último, se requiere aportar todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente, como quiera que las contenidas en los numerales 9 y 10, no fueron aportadas.

En ese sentido, y como quiera que la demanda no reúne los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por CARMENZA MACIAS GUTIERES en contra de OLD MUTUAL - SKANDIA., por las razones expresadas con anterioridad.

SEGUNDO: ordena DEVOLVER la demanda a la parte actora, concediéndole el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación, al tenor de lo dispuesto en el Art. 28 C.P.T. y S.S.

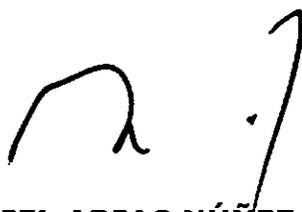
Por otra parte, y como quiera que el Despacho SURTIRÁ EL TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA SUBSANADA, la activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda al tenor de los artículos 28 del C.P.L. y SS, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

La subsanación deberá ser remitida al correo jlato15@cendjo.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE OCTUBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **060**

Lhc.



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA